

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 19 de Julio de 1954

Núm. 160

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL.

Habiéndose terminado las obras de pavimentación de varias calles en Valencia de Don Juan, ejecutadas por el contratista don Vicente Pérez Redondo, se hace público en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus demandas ante el Juzgado Municipal de Valencia de Don Juan, durante el plazo de veinte (20) días, contados apartir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Acabado este periodo, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la Autoridad judicial la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefatura de Obras Públicas.

León, 12 de Julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares, 3254

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por la Compañía Minera Beticomanchega, S. A., vecino de Madrid, se ha presentado en esta Jefatura el día 18 del mes de Mayo, a las doce horas, una solicitud de permiso de investigación de plomo de ciento treinta y siete pertenencias llamado «Rosa Mary», sito

en el paraje «Fastias», del término de Nogar, Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera, hace la designación de las citadas ciento treinta y siete pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca del socavón abierto en la Vallina de Fastias, y desde él se medirán al Oeste 35 metros y se fijará una estaca auxiliar; de auxiliar a 1.ª Norte 35 metros; de 1.ª a 2.ª Oeste, 200 metros; de 2.ª a 3.ª Norte, 1.500 metros; de 3.ª a 4.ª Este, 500 metros; de 4.ª a 5.ª Sur, 2.900 metros; de 5.ª a 6.ª Oeste, 500 metros; de 6.ª a 7.ª Norte, 1.000 metros; de 7.ª a 8.ª, 200 metros; de 8.ª a auxiliar Norte, 365 metros.

Los rumbos están expresados en graduación centesimal referidos al meridiano verdadero; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.995. León, 6 de Julio de 1954.—José Silvariño. 3154

Delegación Provincial de Trabajo

Don Salvador Asenjo Tovar, Jefe de la Inspección provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que por este Servicio de Inspección de Trabajo, han sido levantadas Actas de liquidación de cuotas de Seguros Sociales y de Montepío Laboral de la Dependencia Mercantil, a la Empresa de esta capital Elías Mayo García (comercio de Frutería, sito en la calle Rúa 42). Y para que sirva de notificación en

forma al interesado, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en León a 5 de Julio de 1954.—Salvador Asenjo Tovar. 3128

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de León.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y preceptos concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de León en la forma que indica la relación que a continuación se inserta.

2.º La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia se entenderá clasificada con igual categoría y sueldo que la Intervención de la Diputación Provincial.

3.º Las alteraciones referentes a la propia existencia anterior de las plazas (agrupaciones y desagrupaciones) o a su categoría normal (cambio de clasificación), surtirán efecto desde el 1 de Enero de 1954.

4.º Todos los demás efectos de la clasificación se retrotraerán al 1 de Julio de 1952, en cuanto no perjudiquen derechos adquiridos por los titulares en propiedad de las plazas respectivas.

Madrid, 28 de Junio de 1954.—El Director General, José García Hernández.

	Secretaría		Intervención		Depositaria	
	Clase	Sueldo	Categ.	Sueldo	Categ.	Sueldo
León (Diputación Provincial)						
1. Acebedo.....	3. ^a	28.000	1. ^a	25.200	1. ^a	22.400
2. Alcadefe.....	11. ^a	12.500				
3. Aljía de los Melones.....	11. ^a	12.500				
4. Almanza.....	8. ^a	17.500				
5. Antigua (La).....	11. ^a	12.500				
6. Ardón.....	9. ^a	15.000				
7. Arganza.....	9. ^a	15.000				
8. Armunia.....	8. ^a	17.500				
9. Astorga.....	7. ^a	18.750				
10. Balboa.....	5. ^a	21.000	5. ^a	18.900	5. ^a	16.800
11. Bañeza (La).....	10. ^a	13.750	5. ^a	18.900	5. ^a	16.800
12. Barjas.....	5. ^a	21.000				
13. Barrios de Luna (Los).....	8. ^a	17.500				
14. Barrios de Salas (Los).....	9. ^a	15.000				
15. Bemibre.....	8. ^a	17.500				
16. Benavides de Orbigo.....	7. ^a	18.750				
17. Benuza.....	7. ^a	18.750				
18. Bercianos del Páramo.....	8. ^a	17.500				
19. Bercianos del Real Camino.....	10. ^a	13.750				
20. Berlanga del Bierzo.....	11. ^a	12.500				
21. Boca de Huérgano.....	8. ^a	17.500				
22. Boñar.....	7. ^a	18.750				
23. Borrenes.....	9. ^a	15.000				
24. Brazuelo.....	9. ^a	15.000				
25. Burgo Ranero (El).....	10. ^a	13.750				
26. Burón.....	8. ^a	17.500				
27. Bustillo del Páramo.....	0. ^a	15.000				
28. Cabañas Raras.....	8. ^a	17.500				
29. Cabrerros del Río.....	10. ^a	13.750				
30. Cabrillanes.....	10. ^a	13.750				
31. Cacabelos.....	8. ^a	17.500				
32. Calzada del Coto.....	7. ^a	18.750				
33. Campazas.....	11. ^a	12.500				
34. Campo de la Lomba.....	11. ^a	12.500				
35. Campo de Villavidel.....	11. ^a	12.500				
36. Camponaraya.....	8. ^a	17.400				
37. Canalejas.....	11. ^a	12.500				
38. Candín.....	9. ^a	15.000				
39. Cármenes.....	9. ^a	15.000				
40. Carucedo.....	9. ^a	15.000				
41. Carracedelo.....	7. ^a	18.750				
42. Carrizo de la Ribera.....	8. ^a	17.500				
43. Carrocera.....	10. ^a	13.750				
44. Castilfalé.....	12. ^a	11.250				
45. Castrillo de Cabrera.....	10. ^a	13.750				
46. Castrillo de la Valduerna.....	11. ^a	12.500				
47. Castrillo de los Polvazares.....	11. ^a	12.500				
48. Castrocalbón.....	8. ^a	17.500				
102. Matanza.....	10. ^a	13.750				
103. Molinaseca.....	10. ^a	13.750				
104. Murias de Paredes.....	8. ^a	17.500				
105. Noceda del Bierzo.....	8. ^a	17.500				
106. Oencia.....	9. ^a	15.000				
107. Omañas (Las).....	10. ^a	13.750				
108. Onzonilla, Santovenia de la Valdona	8. ^a	17.500				
109. Oseja de Sajambre.....	10. ^a	13.750				
110. Pajares de los Oteros.....	9. ^a	15.000				
111. Palacios de la Valduerna.....	10. ^a	13.750				
112. Palacios del Sil.....	8. ^a	17.500				
113. Paradaseca.....	8. ^a	17.500				
114. Páramo del Sil.....	8. ^a	17.500				
115. Pedrosa del Rey.....	12. ^a	11.250				
116. Perazanes.....	9. ^a	15.000				
117. Pobladura de Pelayo García.....	11. ^a	12.500				
118. Pola de Gordón (La).....	6. ^a	20.000				
119. Ponferrada.....	4. ^a	24.000				
120. Posada de Valdeón.....	10. ^a	13.750				
121. Pozuelo del Páramo.....	9. ^a	15.000				
122. Prado de la Guzpeña.....	11. ^a	12.500				
123. Priaranza del Bierzo.....	9. ^a	15.000				
124. Prioro.....	10. ^a	13.750				
125. Puebla de Lillo.....	10. ^a	13.750				
126. Puente de Domingo Flórez.....	8. ^a	17.500				
127. Quintana del Castillo.....	8. ^a	17.500				
128. Quintana del Marco.....	10. ^a	13.750				
129. Quintana y Congosto.....	9. ^a	15.000				
130. Rabanal del Camino.....	10. ^a	13.750				
131. Regueras de Arriba.....	11. ^a	12.500				
132. Renedo de Valdetuéjar.....	9. ^a	15.000				
133. Reyero.....	12. ^a	11.250				
134. Riaño.....	9. ^a	15.000				
135. Riego de la Vega.....	8. ^a	17.500				
136. Riello.....	9. ^a	15.000				
137. Rioseco de Tapia.....	10. ^a	13.750				
138. Robla (La).....	8. ^a	17.500				
139. Roderzmo.....	8. ^a	17.500				
140. Roperuelos del Páramo.....	10. ^a	13.750				
141. Sabero.....	8. ^a	17.500				
142. Sañices del Río.....	11. ^a	12.500				
143. Sahagún.....	8. ^a	17.500				
144. Salamón.....	11. ^a	12.500				
145. San Adrián del Valle.....	11. ^a	12.500				
146. San Andrés del Rabanedo.....	7. ^a	18.750				
147. Sancedo.....	10. ^a	13.750				
148. San Cristóbal de la Polantera.....	8. ^a	17.500				
149. San Emiliano.....	8. ^a	17.500				

(A extinguir)

(A extinguir)

4.^a 21.600 4.^a 19.200

49. Castrocontrigo.....	8.ª	17.500	
50. Castrofuerle.....	11.ª	12.500	
51. Castropodame.....	8.ª	17.500	
Agrupada con Vallecillo			
52. Castrotierra.....	10.ª	13.750	
53. Cea.....	10.ª	13.750	
54. Cebanico.....	9.ª	15.000	
55. Cebrones del Río.....	10.ª	13.750	
56. Cimanes de la Vega.....	8.ª	17.500	
57. Cimanes del Tejar.....	7.ª	18.750	
58. Cistierna.....	8.ª	17.500	
59. Congosto.....	11.ª	12.500	
60. Corbillos de los Oteros.....	7.ª	18.750	
61. Corullón.....	9.ª	15.000	
62. Crémenes.....	8.ª	17.500	
63. Cuadros.....	11.ª	12.500	
64. Cubillas de los Oteros.....	9.ª	15.000	
65. Cubillas de Rueda.....	10.ª	13.750	
66. Cubillos del Sil.....	8.ª	17.500	
67. Chozas de Abajo.....	8.ª	17.500	
68. Destriana.....	8.ª	17.500	
69. Encinedo.....	12.ª	11.250	
70. Ercina (La).....	8.ª	17.500	
71. Escobar de Campos.....	8.ª	17.500	
72. Fabero.....	11.ª	12.500	
73. Folgoso de la Ribera.....	11.ª	12.500	
74. Fresno.....	10.ª	13.750	
75. Fresno de la Vega.....	11.ª	12.500	
76. Fuentes de Carbajal.....	10.ª	13.750	
77. Galleguillos de Campos.....	8.ª	17.500	
78. Garrate de Torío.....	11.ª	12.500	
79. Gordaliza del Pino.....	9.ª	15.000	
80. Gordoncillo.....	7.ª	18.750	
81. Gradefes.....	10.ª	13.750	
82. Grajal de Campos.....	11.ª	12.500	
83. Gusendos de los Oteros.....	10.ª	13.750	
84. Hospital de Orbigo.....	8.ª	17.500	
85. Igüeña.....	10.ª	13.750	
86. Izagre.....	11.ª	12.500	
87. Joara.....	10.ª	13.750	
88. Joarilla de las Matas.....	10.ª	13.750	
89. Laguna Dalgá.....	8.ª	17.500	
90. Laguna de Negrillos.....	9.ª	15.000	
91. Láncara de Luna.....	3.ª	28.000	
92. León.....	9.ª	15.000	
93. Lucillo.....	8.ª	17.500	
94. Luyego.....	8.ª	17.500	
95. Llamas de la Ribera.....	9.ª	15.000	
96. Magaz de Cepeda.....	9.ª	15.000	
97. Mansilla de las Mulas.....	11.ª	12.500	
98. Mansilla Mayor.....	12.ª	11.250	
99. Maraña.....	11.ª	12.500	
100. Matadón de los Oteros.....	11.ª	12.500	
101. Matallana de Torío.....	8.ª	17.500	

150. San Esteban de Nogales.....	10.ª	13.750	
151. San Esteban de Valdeuza.....	8.ª	17.500	
152. San Justo de la Vega.....	8.ª	17.500	
Agrupada con Valencia de Don Juan.			
153. San Millán de los Caballeros.....	11.ª	12.500	
154. San Pedro Bercianos.....	8.ª	17.500	
155. Santa Colomba de Curueño.....	10.ª	13.750	
156. Santa Colomba de Somoza.....	11.ª	12.500	
157. Santa Cristina de Valmadrigal.....	8.ª	17.500	
158. Santa Elena de Jamuz.....	10.ª	13.750	
159. Santa María de la Isla.....	9.ª	15.000	
160. Santa María del Monte de Cea.....	9.ª	15.000	
161. Santa María del Páramo.....	10.ª	13.750	
162. Santa María de Ordás.....	8.ª	17.500	
163. Santa Marina del Rey.....	8.ª	17.500	
164. Santas Martas.....	10.ª	13.750	
165. Santiago Millas.....	9.ª	15.000	
Agrupado con Onzonilla.			
166. Santovenia de la Valdorcina.....	10.ª	13.750	
167. Sariegos.....	10.ª	13.750	
168. Sobrado.....	8.ª	17.500	
169. Soto de la Vega.....	9.ª	15.000	
170. Soto y Amio.....	10.ª	13.750	
171. Toral de los Guzmanes.....	7.ª	18.750	
172. Toreno.....	8.ª	17.500	
173. Torre del Bierzo.....	9.ª	15.000	
174. Trabadelo.....	8.ª	17.500	
175. Truchas.....	9.ª	15.000	
176. Turcia.....	8.ª	17.500	
177. Urdiales del Páramo.....	11.ª	12.500	
178. Valdefresno.....	10.ª	13.750	
179. Valdefuentes del Páramo.....	12.ª	11.250	
180. Valdelugueros, Valdeteja (A).....	10.ª	13.750	
181. Valdemora.....	10.ª	13.750	
182. Valdepiélagos.....	8.ª	17.500	
183. Valdepolo.....	7.ª	18.750	
184. Valderas.....	8.ª	17.500	
185. Valderrey.....	11.ª	12.500	
186. Valderrieda.....	10.ª	13.750	
187. Valdesamario.....	10.ª	13.750	
188. Val de San Lorenzo.....	8.ª	17.500	
189. Valdeteja.....	7.ª	18.750	
190. Valdevimbre.....	7.ª	18.750	
Agrupada con Valdelugueros.			
191. Valencia de Don Juan, San Millán de los Caballeros (A).....	7.ª	15.000	5.ª 12.000
192. Valverde de la Virgen.....	11.ª	12.500	
193. Valverde Enrique.....	10.ª	13.750	
194. Vallecillo, Castrotierra (A).....	8.ª	17.500	
195. Valle de Finolledo.....	10.ª	13.750	
196. Vecilla (La).....	11.ª	12.500	
197. Vegacervera.....	11.ª	12.500	
198. Vega de Almanza (La).....	8.ª	17.500	
199. Vega de Espinareda.....	9.ª	15.000	
200. Vega de Infanzones.....	8.ª	17.500	
201. Vega de Valcarlos.....	8.ª	17.500	

1.ª 25.200 1.ª 22.400
 (A extinguir)
 (A extinguir)

	Secretaría		Intervención		Depositaria	
	Clase	Sueldo	Categ.	Sueldo	Categ.	Sueldo
202. Vegamián.....	10. ^a	13.750	—	—	—	—
203. Vagaquemada.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
204. Vegarrienza.....	10. ^a	13.750	—	—	—	—
205. Vegas del Condado.....	7. ^a	18.750	—	—	—	—
206. Villablino de la Ceana.....	5. ^a	21.000	5. ^a	18.900	5. ^a	16.900
207. Villabraz.....	11. ^a	12.500	—	—	—	—
208. Villacé.....	11. ^a	12.500	—	—	—	—
209. Villadangos del Páramo.....	10. ^a	13.750	—	—	—	—
210. Villadecanes.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
211. Villademor de la Vega.....	10. ^a	13.750	—	—	—	—
212. Villafer.....	11. ^a	12.500	—	—	—	—
213. Villafranca del Bierzo.....	7. ^a	18.750	—	—	—	—
214. Villagatón.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
215. Villamandos.....	11. ^a	12.500	—	—	—	—
216. Villamañán.....	9. ^a	15.000	—	—	—	—
217. Villamartín de Don Sancho.....	11. ^a	12.500	—	—	—	—
218. Villamejil.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
219. Villamol.....	11. ^a	12.500	—	—	—	—
220. Villamontán de la Valderna.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
221. Villamoratiel de las Matas.....	11. ^a	12.500	—	—	—	—
222. Villanueva de las Manzanas.....	9. ^a	15.000	—	—	—	—
223. Villaobispo de Otero.....	10. ^a	13.750	—	—	—	—
224. Villaornate.....	11. ^a	12.500	—	—	—	—
225. Villaquejida.....	10. ^a	13.750	—	—	—	—
226. Villaquilambre.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
227. Villarejo de Orbigo.....	7. ^a	18.750	—	—	—	—
228. Villares de Orbigo.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
229. Villasariego.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
230. Villaselán.....	10. ^a	13.750	—	—	—	—
231. Villaturiel.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
232. Villaverde de Arcayos.....	11. ^a	12.500	—	—	—	—
233. Villazala.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
234. Villazanzo de Valderaduey.....	8. ^a	17.500	—	—	—	—
235. Zotes del Páramo.....	10. ^a	13.750	—	—	—	—

3123

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Orense

Instalaciones eléctricas

CONCESIONES

El Ilmo. Sr. Director General de Carreteras y Caminos Vecinales, con fecha 21 de Abril último, dice a esta Jefatura lo que sigue:

«Examinados los expedientes y proyectos referentes a la autorización solicitada por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA) para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 132.000 voltios desde la central del aprovechamiento hidráulico en construcción en el río Miño, denominado «Salto de Los Peares», en la provincia de Orense, del que es concesionaria, hasta Ponferrada (León).

Vista la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Orense.

RESULTANDO:

1.º Que la Sociedad peticionaria solicita declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa sobre los terrenos de dominio privado que han de ocupar los postes y cruzar la línea.

2.º Que figuran en los expedientes copias autorizadas de los resguardos acreditativos de la constitución de los depósitos del 1 por 100 de los presupuestos de la línea total primeramente proyectada y de una variante de la misma entre los postes números 227 y 304, en las partes en que afectan al dominio público.

3.º Que se practicó la información pública de las peticiones referentes a la línea total y a la variante y de los respectivos proyectos, habiéndose presentado como consecuencia de ella en la provincia de Orense:

a) Varias reclamaciones interesando modificación del trazado de la variante a su paso por las inmediaciones de San Martín de Valdeorras, por cruzar una zona urbanizable y de ensanche del pueblo y de extraordinaria riqueza agrícola, que resultaría perjudicada con la instalación de postes y paso de la línea.

b) Escritos de varios propietarios de fincas que resultan afectadas, manifestando en general que no se oponen al paso de la línea por ellas, siempre que se les abone el importe de los daños, perjuicios y ocupación o interesando indemnización por daños y perjuicios.

4.º Que la Sociedad peticionaria contestó a las reclamaciones y escritos a que se refiere el Resultando 3.º en el sentido de que el trazado de la variante se ha estudiado con detenimiento y sujetándose a

las normas técnicas que rigen en los proyectos y construcción de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión aprobadas por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de Julio de 1948; de que la parte de la variante que motiva las reclamaciones está constituida por una alineación recta de unos 4 kilómetros de longitud, cuya modificación originaría un incremento de vértices, opuesto a las mencionadas normas, y de que indemnizará a los propietarios de fincas afectadas los daños que se les irroguen.

5.º Que las Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones no han formulado oposición alguna por lo que se refiere a los servicios municipales.

6.º Que han informado en el expediente la Compañía Telefónica Nacional de España, Servicios Hidráulicos del Norte de España, 2.ª y 3.ª Zonas Técnicas de Telecomunicación, Diputaciones Provinciales, Delegaciones de Industria, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las dos provincias afectadas por las instalaciones. La mencionada Compañía Telefónica informó favorablemente el proyecto de la variante, en cuya Memoria se ha manifestado que para cruces de carreteras, ferrocarril y otras líneas eléctricas o de telecomunicación, se han tenido en cuenta las mismas consideraciones y protección de dichas líneas que en el proyecto general.

7.º Que las Jefaturas de la División Inspectora de la RENFE y de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, en lugar de limitarse a emitir informe que se prescribe en el artículo 14 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, concedieron autorizaciones a la Sociedad peticionaria, en virtud de facultades que consideraron les estaban conferidas por las disposiciones vigentes, para establecer los cruces de la línea, la primera en el ferrocarril de Palencia a La Coruña en los Kilómetros 254,298, 285.500 y 299,226 y con el ferrocarril de Monforte a Orense en el Kilómetro 27, y la segunda con el ferrocarril de Ponferrada a Villablino en el Kilómetro 1.800, con sujeción a condiciones que fijaron al efecto.

8.º Que los Ingenieros de las Jefaturas de Obras Públicas de Orense y León encargados de informar sobre los proyectos presentados, manifiestan que éstos han sido formulados con arreglo a las normas prescritas por el Reglamento de Instalaciones Eléctricas redactado por la Comisión Permanente Española de Electricidad y expuesto a información pública en la Gaceta del 10 de Agosto de 1931.

9.º Que el mencionado Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas de Orense ha informado favorablemente el proyecto con la mencionada variante del trazado comprendida toda ella en la respectiva provincia, manifestando entre otros extremos en relación con la variante:

a) Que con el trazado de la línea primeramente proyectado se cruzaría una zona entre La Rúa y Barco de Valdeorras totalmente desprovista de medios de comunicación, lo que encarecería y dificultaría su montaje y reparaciones, y que con la citada variante llevando la línea por las proximidades de la carretera Nacional de Ponferrada a Orense, quedaría servida por la carretera Provincial de Rúa a Puente Nuevo.

b) Que atendiendo a los deseos de la mayoría del pueblo de San Martín de Valdeorras, ha estudiado una modificación del trazado de la variante entre las postes 261 y 269, alejándolo del casco urbano para llevarlo por terrenos más pobres de la ladera, y que el representante de la Sociedad peticionaria ha exhibido las relaciones de propietarios afectados por el nuevo trazado, en las que firmaron su conformidad para el paso de la línea a condición de que dicha Sociedad indemnice la servidumbre de paso y daños que originen.

10.º Que en relación con los cruces con otras líneas eléctricas y de telecomunicación se manifiesta en la Memoria del proyecto: que no se instalará malla protectora para las que se crucen en los mismos vanos que las carreteras y ferrocarriles, sobre las que la línea proyectada tendrá una altura mínima de 3,50 metros, y que para las que se crucen fuera de dichos vanos se establecerá el tipo de protección indicado en el artículo 46 de dicho proyecto de Reglamento, consistente en situar cables conectados a tierra entre la línea proyectada y la que se cruce, de modo que en caso de rotura de conductores de la línea superior no puedan éstos tocar a la inferior.

11.º Que el Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas de León que informó sobre el proyecto:

a) Se refiere entre otros extremos a que no se ha tenido en cuenta en el mismo cruce con la línea a 33.000 voltios de la Central Térmica de la Minero Siderúrgica de Ponferrada a la fábrica de Cementos Cosmos, y a que en los cruces con algunas líneas eléctricas y con la telegráfica del ferrocarril de Ponferrada a Villablino, queda la línea a una altura sobre ellas o sobre sus elementos, inferior a la mínima de 3,50 metros que se indica en el proyecto.

b) Estima que las líneas de baja tensión deben ser protegidas en todo caso incluso cuando su cruce se efectúe en vanos reforzados de cruce

de vías de comunicación, con los haces de hilos a tierra que se proponen en el proyecto para la protección de otras líneas eléctricas y de telecomunicación que se crucen fuera de dichos vanos por considerar que las líneas de baja tensión carecen de protecciones automáticas contra sobretensiones que poseen las de alta tensión y toda vez que en el cálculo de los postes se admite la hipótesis de rotura de un hilo cuyo contacto con otra línea de baja tensión pueda dar lugar a accidentes graves.

c) Manifiesta que salvo lo que proceda en relación con lo que indica en los apartados a) y b) de este Resultando, no tiene que oponer objeción alguna al proyecto, presentado en tanto se ejecuten las obras con arreglo al mismo.

12.º Que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de León en su informe estima que por lo que afecta a su respectiva provincia puede otorgarse la concesión solicitada, con las prescripciones que puedan derivarse de lo indicado por el Ingeniero encargado respecto a cruces con otras líneas eléctricas.

CONSIDERANDO:

1.º Que la Abogacía del Estado de Orense ha manifestado entre otros extremos en su informe no procede estimar las reclamaciones formuladas por cuanto éstas no tienen base ni fundamento legal alguno y en el orden técnico está demostrada la conveniencia de la variante en proyecto.

2.º Que el derecho a la indemnización que en cada caso proceda a los propietarios de fincas que resulten afectadas por establecimiento sobre ellas de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y por daños y perjuicios, está reconocido en la Ley de 23 de Marzo de 1900 por la que fué establecida la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 para su aplicación.

3.º Que las mencionadas Divisiones Inspectoras de Ferrocarriles no podían conceder las autorizaciones a que se refiere el Resultando 7.º, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 17 de Marzo de 1919, en relación con los artículos 2.º y 3.º de la respectiva Ley de 23 de Marzo de 1900 y 8.º del mismo Reglamento, la concesión debe ser única y otorgada por este Ministerio, y que por R. D. de 2 de Mayo de 1928 (Gaceta del 8), se ha dispuesto que las servidumbres originadas por cruces de líneas ferroviarias se concederán según disponen la Ley y el Reglamento citados.

4.º Que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Orense propone los proyectos presentados como ba-

se para la concesión con las prescripciones que señala al efecto, entre las que figuran las propuestas por la Jefatura de Obras Públicas de León.

5.º Que cuando se formularon los proyectos aun no había sido dictada la O. M. de 10 de Julio de 1948 por la que se aprobaron las normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión y por lo tanto no han podido ser tenidas en cuenta en el mismo.

6.º Que aunque el indicado proyecto de Reglamento publicado en la *Gaceta* de 10 de Agosto de 1931 no llegó a ser aprobado, es evidente que habiendo sido redactado por una Comisión especializada en la materia, puede inspirar confianza; y que fueron otorgadas concesiones de algunas líneas de importancia teniendo en cuenta diversas prescripciones del mismo.

7.º Que en vista de lo indicado en el Considerando 6.º y de que en líneas de características análogas a las de la que se trata no resulta de aplicación adecuada el Reglamento de 27 de Marzo de 1919, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, en Circular de 29 de Enero de 1946, comunicó a las Jefaturas de Obras Públicas que no debía considerarse como obstáculo en las concesiones de instalaciones eléctricas el que hubieran sido proyectadas con arreglo al citado proyecto de nuevo Reglamento.

8.º Que en el artículo 46 del indicado proyecto del Reglamento en el que se establecen normas para los cruces con otras líneas eléctricas o de telecomunicación, entre las que figuran la de refuerzo de los conductores y aisladores de la de mayor tensión que debe quedar a mayor altura y la de proteger la inferior con un haz de cables de acero, según se indica en el mismo, no se eximen de la protección con dicho haz las líneas eléctricas y de telecomunicación que se crucen en los mismos vanos que las vías de comunicación.

9.º Que lo procedente es que para el establecimiento de los cruces de la línea con otras líneas eléctricas y de telecomunicación, rija lo dispuesto en el apart. 2.13.4 del par. 2.13 del art. 2.º en relación con los demás preceptos que en el mismo se citan, de las mencionadas normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948, en cuyo Apartado se especifica cuándo se puede prescindir de protección adicional para las líneas inferiores y cuándo debe instalarse protección para las mismas con un haz de cables de acero, conectado a tierra, así como los requisitos que en cada caso deben cumplirse.

10.º Que en relación con las ta-

rifas que han de regir en el suministro de la energía eléctrica, de cuyo transporte se trata, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de Febrero de 1951 sobre ordenación de la distribución de energía eléctrica y establecimiento de las tarifas de aplicación.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A. (F. E. N. O. S. A.) para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 132.000 voltios desde la Central del Salto de Los Peares (Orense) hasta Ponferrada (León).

2.º Las obras de la parte no modificada por la variante y de la variante, se ejecutarán con sujeción a los proyectos que sirvieron de base a la instrucción de los expedientes suscritos en La Coruña, el primitivo en Octubre de 1946 por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Javier Moreno Lacasa y D. Ricardo Gómez Llano, y el de la variante en Junio y Julio de 1948 por el segundo Ingeniero mencionado, en lo que no resulta modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas de Orense autorice, previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto, según su importancia.

En la variante podrá introducirse la modificación de trazado entre los postes 261 y 269 a que se refiere el apartado b) del Resultado 9.º.

3.º Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas en las condiciones 1.ª y 2.ª, se autoriza su establecimiento en las partes en que afecten a sendas, caminos, cauces vías y terrenos de dominio y uso públicos, terrenos del Estado y líneas telegráficas del mismo, y se de ceta para ellas la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de Diputaciones, Municipales, líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España y líneas de otros concesionarios y fincas que se afecten de dominio privado, en relación con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y a las del Reglamento citado últimamente.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que haya obtenido u obtenga la autorización para ello sin haber cumplido dicho requisito,

4.º Antes de dar comienzo a las

obras en terrenos de dominio público, deberá aumentar la fianza la Sociedad concesionaria, constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Mayo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

5.º Las instalaciones deberán cumplir las prescripciones del proyecto del Reglamento publicado en la *Gaceta* del 10 de Agosto de 1931 o las indicadas normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948 (B. O. E. del 21), las cuales regirán obligatoriamente para todo aquello que no esté previsto en dicho proyecto del Reglamento y en los proyectos indicados en la condición 2.ª.

6.º En los cruces con el ferrocarril de Palencia a La Coruña y de Monforte a Orense, aparte de su instalación, que deberá realizarse con arreglo a lo indicado en las condiciones 2.ª y 5.ª, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Deberá atenerse la Sociedad concesionaria a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, a las contenidas en el apartado 1.º de la Real Orden de 17 de Febrero de 1908 con la modificación en cuanto a la VII de que la resolución sobre autorización de la explotación deberá ser adoptada por el Ministerio en lo que se refiere a la totalidad de las instalaciones, a las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y a las de la Ley de 23 de Marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contando desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Antes de dar principio a las obras, la Sociedad concesionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectoría de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y con el Jefe de la Sección de Vías y Obras de la RENFE con residencia en Ponferrada, al objeto de efectuar el replanteo de los cruces.

d) Los castilletes metálicos que limitan los tramos de los cruces tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de las líneas a instalar, quede por lo menos a dos metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telegráficas y telefónicas del ferrocarril y del Estado con que haya de cruzar. Estos castilletes metálicos irán emplazados fuera del terreno del F. C. y se colocarán en terreno firme, empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

e) Los emplazamientos de los

cruces serán los indicados en los planos a que se refiere la División Inspectora de la RENFE.

7.º En el cruce con el ferrocarril de Ponferrada a Villablino, aparte de su instalación que deberá realizarse con arreglo a lo indicado en las condiciones 2.ª y 5.ª, se cumplirán las prescripciones indicadas en el apartado a) de la condición 6.ª y las siguientes:

a) Los apoyos verticales se situarán fuera de los terrenos del ferrocarril, efectuándose el referido cruce en el punto kilométrico 1/800 y ejecutándose las obras con arreglo al proyecto presentado.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un (1) año a partir de la fecha en que se comunique la concesión a la Sociedad peticionaria.

c) Todos los trabajos e instalaciones que se efectúen, tanto para establecer la línea eléctrica mencionada como para su conservación en constante buen estado, se efectuarán por la S. A. Fuerzas Eléctricas del Noroeste.

d) La instalación, en lo que afecta al ferrocarril, se realizará bajo la inspección personal técnico de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha y de los Agentes de Servicio de Vía y Obras de la Compañía del F. C., a cuyo fin FENOSA dará cuenta a estos Organismos con la debida anticipación de la fecha en que darán comienzo las obras.

e) Si la línea de que se trata produjera fenómenos de inducción en las telegráficas o telefónicas pertenecientes al Estado y a la Compañía del F. C. de Ponferrada a Villablino, FENOSA vendrá obligada a efectuar a su costa cuantas variaciones o reparos fuesen necesarios hasta que desapareciesen tales fenómenos.

f) Si el personal técnico de la División Inspectora o los Agentes del Servicio de Vía y Obras del Ferrocarril observasen algún desperfecto en las instalaciones, lo pondrán en conocimiento de FENOSA, al objeto de su reparación inmediata, y de no hacerlo así, la Compañía de Ferrocarril propondrá a la División Inspectora las medidas de urgencia que considere necesarias.

g) La S. A. Fuerzas Eléctricas del Noroeste será siempre responsable de los accidentes y desperfectos que pudieran ocasionarse por causa de la instalación de este cruce o por incumplimiento de cualquiera de las condiciones en que el mismo se autoriza.

h) La Compañía del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino tendrá derecho a percibir las indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios que se le irroguen con motivo del cruce.

8.º En los cruces con caminos vecinales y con la carretera provincial

de La Rúa a Puentenuevo, en la provincia de Orense, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Ni durante la construcción ni con la explotación de la línea se interrumpirá ni obstaculizará el tráfico en las vías que se cruzan.

b) No se depositarán materiales en la explanación de dichas vías.

c) La distancia mínima entre los postes y la arista exterior del paseo de las citadas vías, será de 1,50 metros.

9.º En los cruces con otras líneas eléctricas y de telecomunicación, incluso de las que no figuren en los proyectos presentados y tengan concesión legal, regirá lo dispuesto en el Apart. 2.13.4 del par. 2.13 del Artículo 2.º en relación con los demás preceptos que en el mismo se citan de las mencionadas Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948. En relación con ello la Sociedad concesionaria, con la anticipación suficiente para que puedan cumplirse las condiciones 23.ª y 24.ª dentro del plazo reglamentario para el cumplimiento de la 23.ª, con conocimiento del presupuesto total de las obras, incluido el de las protecciones, deberá presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Orense un proyecto complementario, en el que:

a) Por lo que se refiere a los cruces en los que no se establezca protección con el haz de cables conectado a tierra, se justifique que se cumplen los requisitos que según el párrafo 3.º de dicho Apart. 2.13.4 de las citadas Normas, son necesarios para poder prescindir de la indicada protección con arreglo a las mismas.

b) Por lo que se refiere a los cruces en que haya de establecerse la mencionada protección, figure la disposición y cálculo de la misma con arreglo a lo que se prescribe en dichas Normas y correspondiente presupuesto.

La Sociedad concesionaria deberá presentar tres ejemplares de dicho proyecto complementario, de los cuales debe remitir la Jefatura de Obras Públicas de Orense uno a la de León y otro a este Ministerio, con copia autorizada de su resolución sobre la aprobación del mismo.

10.º No podrá depositarse en las carreteras, ni aun momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

11.º Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de dos meses y terminadas en el de treinta meses a partir de la fecha en que le sea notificada esta autorización a la Sociedad concesionaria. Esta deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de Orense y de León del comienzo y terminación de las obras.

Para la inspección de las instalaciones regirá lo dispuesto en el Re-

glamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de Octubre de 1904

12.º La Sociedad concesionaria deberá presentar en la Jefatura de Obras Públicas de Orense certificación expedida por Laboratorio Oficial acreditativa de que los aisladores reúnen las debidas condiciones de rigidez dieléctrica y de resistencia mecánica, y en las actas de reconocimiento de las instalaciones se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiera dicho documento con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones. La Jefatura de Obras Públicas de Orense deberá remitir a la de León una copia autorizada de dicha certificación.

13.º Terminadas las instalaciones se procederá al reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de Octubre de 1904, y las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Orense a resolución del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

En las actas de reconocimiento se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición 2.ª y las fechas de su aprobación. En todo caso deberá efectuarse en ellas la declaración precisa y clara de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando si así no fuera las variaciones introducidas, y si éstas son aceptables y puede, por lo tanto, autorizarse la explotación.

14.º En relación con las tarifas para el suministro de energía de cuyo transporte se trata, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de Febrero de 1951 sobre ordenación en la distribución de energía eléctrica y establecimiento de tarifas de aglicación.

15.º La Sociedad concesionaria presentará por duplicado a la Jefatura de Obras Públicas de Orense el Reglamento de servicio y el plano o esquema a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, para que por dicha Jefatura se le formulen los reparos que considere oportunos y se considerarán aprobados, si no formulara reparación alguna en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se le notifique al concesionario la aprobación de las actas de reconocimiento.

16.º Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar la Sociedad concesionaria de las Delegaciones de Industria de Orense y de León la inclusión de las mismas en los Registros de la Industria.

17.º Queda obligada la Sociedad

concesionaria a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

18.º La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, falta de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

19.º Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas, que pueda ser necesario en lo sucesivo ejecutar, o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

20.º Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y del Reglamento de 27 de Marzo de 1919; las prescripciones del proyecto de Reglamento publicado en la *Gaceta* de 10 de Agosto de 1931 y en su sustitución o falta de las indicadas Normas Técnicas aprobadas por Orden Ministerial de 10 de Julio de 1948, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por el de 27 de Marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

21.º Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo y correspondiente Reglamentación del Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

22.º Esta concesión se otorga de jure a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

23.º La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

24.º También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y paga en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

25.º La Jefatura de Obras Públicas de Orense, previas las comprobaciones oportunas, deberá comunicar al Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 23.ª y 24.ª y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

26.º Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y llegado el caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.»

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de ciento cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos (157,50 pesetas) para reintegro de la concesión, las cuales quedan unidas al expediente, así como justificante de la Oficina Liquidadora de Impuestos de Derechos Reales (Abogacía del Estado de Orense), de haber satisfecho los correspondientes por los conceptos «Concesión Administrativa» y «Exceso de Timbre» que establece el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, se hace pública esta concesión para general conocimiento.

Orense, 26 de Junio de 1954.—El Ingeniero Jefe, Manuel Fernández Rañada.

3052 Núm. 739.—2.384,25 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, el proyecto de construcción del alcantarillado desde la Plaza de San Lorenzo, hasta su conexión con el colector general de la Chantría, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales, por los residentes en el término municipal pueden formularse contra el mismo, durante el plazo de un mes, cuantas reclamaciones se estimen oportunas, a cuyo efecto, y durante dicho plazo, queda de manifiesto el expediente respectivo en las

oficinas de Secretaría (Negociado de Fomento).

León, 14 de Julio de 1954.—El Alcalde, Luis Aparicio.

3260

Visto el acuerdo inicial de 5 del actual, sobre inclusión en el Registro Público de Solares e inmuebles de Edificación Forzosa, del solar resultante del derribo de la casa núm. 21 de la calle de Ordoño II, propiedad de D. Antonio Galán Escudero, en cumplimiento del trámite señalado en el art. 12 del Reglamento de la Ley de 15 de Mayo de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de Junio), se hace público dicho acuerdo inicial de inclusión, a fin de que, todo interesado en pro o en contra, pueda acudir al Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes a la inserción de este anuncio, alegando lo que tuvieran por conveniente, y con aportación o propuesta de las pruebas practicables.

León, 14 de Julio de 1954.—El Alcalde, Luis Aparicio.

3272

Ayuntamiento de Cistierna

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Obras, Bienes y Servicios Municipales, quedan expuestos al público durante el plazo de un mes, en cuyo período se admitirán las reclamaciones escritas que se formulen, los proyectos de pavimentación de la calle de Francisco Valbuena, y canalización del arroyo denominado de San Guillermo, en el tramo comprendido desde la carretera de Sahagún a las Arriondas hasta su desembocadura en el río Esla, con adaptación para servicio de colector en su recorrido, que comprende, también, la calle de Víctor Rodríguez, ambas obras sitas en esta villa, proyectos que han sido redactados por el Arquitecto Sr. Miralles.

Cistierna, a 13 de Julio de 1954.—El Alcalde accidental, Ezequiel Echevarría.

3277

Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Presupuesto ordinario 1954:
Villanueva de la Tercia

3261

LEON

Imprenta de la Diputación.

— 1954 —